



EXPEDIENTE: 7975/2022.

ASUNTO: Aprobación de la Ordenanza fiscal número 2.25, reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

INFORME DE INTERVENCIÓN

Dando cumplimiento a la providencia de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022 y de conformidad con los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 4.1.b)5.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el ejercicio de la función de control financiero contemplada en los artículos 3, números 3 y 4, y 29 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, por esta Intervención se procede a informar el asunto indicado al inicio en base a los siguientes

1. ANTECEDENTES.

1.1. Este Ayuntamiento tiene establecida la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común, que fue aprobada por acuerdo plenario del 29 de octubre de 2020, al punto 4º, junto con su ordenanza reguladora, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 del día 28 de diciembre de 2020, comenzando a aplicarse a partir del día 20 de enero de 2021.

1.2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Providencia de la Alcaldía de fecha 18 de mayo de 2022, por la que se dispone la incoación de expediente para la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.
- Texto vigente de la ordenanza reguladora.





- informe técnico-económico emitido el día 26 de abril de 2022 por el Sr. director de Administración y la Sra. responsable del departamento económico-financiero de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).
- Informe complementario del 17 de mayo de 2022 firmado por el Sr. director de Administración y la Sra. responsable del departamento económico-financiero de la sociedad mercantil local MODUS ROTA.
- Memoria del Sr. primer teniente de alcalde delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 18 de mayo de 2022, en la que se detalla la motivación y el texto de la Ordenanza fiscal.
- Texto integrado de la Ordenanza fiscal que se propone.
- Informe conjunto del Sr. técnico de Gestión Tributaria y del Sr. tesorero de 18 de mayo de 2022.
- Informe de la Sra. secretaria general, mediante nota de conformidad, de fecha 19 de mayo de 2022.

2. NORMATIVA APLICABLE.

Resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Artículos 133.2, 140 y 142 de la Constitución Española (en adelante, CE).
- Artículos 4.a) y b), 22.2.d) y e), 84.1.a), 106, 107.1, 111 y 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).
- Artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA).
- Artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).
- Artículos 6, 12.2, 15 a 20, 24, 25 y 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de





las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

- Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).
- Artículos 5.4 y 7, apartados c), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT).
- Artículos 9.4 y 13.1, apartados c), d) y e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).
- Artículos 128, 129 y 131 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, TRLT).
- Artículos 9.1 y 12, apartados o) y p) de la Ordenanza municipal de transparencia, acceso a la información y reutilización (en adelante, OMT), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 226 del día 24 de noviembre de 2015.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Objeto.

Constituye el objeto de este informe el control financiero de la aprobación de la Ordenanza fiscal nº 2.25, reguladora de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común.

3.2. Concepto y clasificación de los tributos.





3.2.1. Concepto de los tributos.

El artículo 2.1 de la LGT establece el concepto y fines de los tributos como sigue:

“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.”

3.2.2. Clasificación de los tributos.

Según el apartado 2 del artículo 2 de la LGT citado anteriormente, los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos. Dentro del expediente que se informa, figura el concepto de tasa, que es definido de la siguiente forma:

- “a. Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*
- b. (...)*
- c. (...)”*

Con relación a las tasas, su hecho imponible viene determinado en el artículo 20 del TRLRHL, que confiere carácter potestativo a su imposición. Según este artículo, en su apartado 1:

“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:





- A. *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*
- B. *La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

** Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

** Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."

El hecho imponible se completa con la enumeración de una serie de supuestos de tasas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.

Dentro del apartado 3, en su letra u), figura concretamente el estacionamiento de vehículos de tracción mecánicas en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

La disposición final duodécima de la LCSP añadió un apartado 6 al artículo 20 del TRLHL con la siguiente redacción:

"6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán





mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas".

Sobre la contraprestación en concreto relativa al estacionamiento de vehículos en vías públicas, a raíz de esa nueva normativa, se ha pronunciado tanto el Tribunal de Cuentas como la Dirección General de Tributos. El primero ha dicho en el informe de fiscalización nº 1417, aprobado por su Pleno el día 22 de diciembre de 2020, dentro del epígrafe II.1.3 que:

"En el caso de la tasa por estacionamiento en la vía pública, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, encontrándose recogido en el supuesto del apartado 3.u) del artículo 20 del TRLRHL, tendría la consideración de tasa, en todo caso, y no de prestación patrimonial de carácter público no tributario (aplicable únicamente a los servicios del apartado 4 del citado artículo), con independencia del régimen en que se gestione la recaudación de la misma."

Y dentro del apartado de conclusiones también se afirma:

"13. Las tasas relacionadas con la movilidad urbana, tanto por el estacionamiento como por la retirada de vehículos de la vía pública, se encontraban reguladas en todos los ayuntamientos fiscalizados, si bien el Ayuntamiento de Málaga considera que las mismas y, en especial, la segunda, tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, al ser prestado el servicio por una sociedad municipal, participada mayoritariamente por el ayuntamiento.

La modificación legal que introdujo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se consideran como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario a las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente por la prestación de servicios realizada de forma directa, mediante personificación privada, o mediante gestión indirecta, no se encontraba en vigor en el ejercicio fiscalizado y, en todo caso, no resulta de aplicación a las tasas por estacionamiento de vehículos, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público (...)"

Dicho lo cual, se entiende que procede la aprobación de la contraprestación por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común como tasa con su correspondiente ordenanza fiscal.

3.3. Potestades tributaria y reglamentaria.





Antes de pronunciarnos sobre esta propuesta en concreto, nos vamos a referir en primer lugar, como premisa previa, a las potestades tributaria y reglamentaria que asisten a las entidades locales y que pasamos a desarrollar seguidamente:

3.3.1. Potestad tributaria.

La potestad tributaria local arranca desde la propia CE, que en su artículo 133.2 consagra que las Corporaciones locales puedan establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Específicamente en el ámbito local, el artículo 4.b) atribuye a las entidades locales las potestades tributaria y financiera, y según el artículo 106.1 de la LRBRL: *“Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*

El TRLRHL, en su artículo 6, fija los siguientes principios que habrán de respetar, en todo caso, los tributos que establezcan las Entidades Locales:

“a. No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

b. No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c. No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.”

En este contexto, la potestad tributaria municipal se conjuga entre los principios de autonomía local, consagrado en el artículo 140 de la CE, y el de suficiencia financiera, proclamado por el artículo 142 de la CE, por cuanto si bien muchos de los ingresos se configuran con carácter obligatorio, otros se dejan en manos de los respectivos Ayuntamientos, siendo su aplicación voluntaria, dentro de los márgenes que establece el TRLRHL.





3.3.2. Potestad reglamentaria.

A las entidades locales, conforme establece la LRBRL, en su artículo 4, apartado a), les corresponden las potestades reglamentaria y de autoorganización. Y de acuerdo con la misma ley en su artículo 84.1.a), las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de, entre otros medios, de ordenanzas y bandos. También el artículo 128.1 de la LPACAP atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales.

Adentrándonos en el ámbito tributario, concreta esa potestad el artículo 106.2 de la LRBRL cuando dice: *“La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.”*

En el mismo sentido, dispone el artículo 15.3 del TRLRHL: *“Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”*

El artículo 12.2 que se cita establece que: *“A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”*

Los apartados 1 y 2 del mismo artículo 15 inciden igualmente en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos propios.

A propósito del contenido de estas ordenanzas fiscales, el artículo 16 del TRLRHL distingue entre los tributos obligatorios (artículo 59.1 del TLRHL) y los potestativos. Entre los primeros, figuran determinados impuestos. Pertenecen al segundo grupo, por tanto, las restantes ordenanzas. Así pues, para las tasas, el apartado 1 de este artículo regula el contenido de su ordenanza fiscal en los siguientes términos:

“1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:





a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

(...)”

Ese párrafo al que se remite ha sido transcrito anteriormente.

De forma definida en la materia de circulación, el artículo 7 del TRLT, faculta a los municipios para el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

3.4. Contenido de la aprobación que se propone de la Ordenanza fiscal nº 2.25.

Una vez determinada la atribución municipal en este tributo, ya estamos en condiciones de abordar en detalle la aprobación que se plantea de la ordenanza fiscal.

La nueva ordenanza fiscal parte del texto vigente como prestación patrimonial de carácter público no tributario, adaptando su regulación a la naturaleza de tasa. Al margen de esta cuestión, se proponen diversas modificaciones con respecto a la situación actual.

De esos cambios, presentan contenido con repercusión económica los relativos al artículo 2 de la nueva Ordenanza para la creación de bolsas de aparcamiento vigiladas durante 24 horas asimiladas en tarifa a la zona naranja y su área de influencia a la zona morada; a los artículos 3, 5.1.b) y 7.1.tarifa 2ª.C), referentes a nuevas tarjetas por la ampliación de la zona que habilita para adquirir el bono de residente o trabajador hasta la delimitación del conjunto histórico-artístico; al artículo 7.1.tarifa 2ª.E) sobre reducción de la tarifa referente al bono mensual para residentes y trabajadores de 30 € a 3 € y al artículo 9.1.b) que amplía la emisión de un bono por vehículo frente al bono actual donde se incluyen todas las matrículas.





En cambio, carece de esa vertiente económica la modificación que se plantea en el artículo 9, apartados 1.a) y 2, para la regulación del mecanismo de pago mediante soportes electrónicos, motivo por el que esta Intervención no ha de pronunciarse sobre tal cuestión.

3.5. Informe técnico-económico.

La regulación material de las tasas la encontramos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL. El artículo 24 contempla las reglas para la determinación de su importe, distinguiendo entre tasas que prevean la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local o aquellas que se refieran a la prestación de un servicio o la realización de una actividad. Así se regula en lo que aquí atañe:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

(...)”

Además de ello, el artículo 25 del TRLRHL, al referirse a los acuerdos de establecimientos de tasas exige un informe técnico-económico en los siguientes términos:

“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

A este respecto, será necesaria la elaboración de un informe técnico-económico que ponga de manifiesto el valor de mercado en el caso, como este, de una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. Además, también surge la necesidad de disponer de un





informe que permita valorar la repercusión económica que se deriva de las modificaciones que se aprueben a efectos de lo dispuesto en el artículo 129.7 de la LPACAP.

En cuanto al informe técnico-económico que consta en el expediente, emitido por el Sr. director de Administración y la Sra. responsable del departamento económico-financiero de la empresa municipal MODUS ROTA, realizado en fecha 26/04/2022, que hace referencia a la prestación patrimonial de carácter público no tributario, no se ajusta al contenido del informe técnico-económico propio de los aprovechamientos especiales del dominio público, tal como indican los artículos 24.1.a) y 25 mencionados antes, en tanto en cuanto se basa en el análisis de los costes directos e indirectos que han de tomarse en consideración para la determinación de la cuantía de las tasas por prestación de un servicio o por la realización de una actividad.

3.6. Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Para analizar los efectos de esta propuesta sobre el cumplimiento de estos principios, citamos en primer lugar las siguientes referencias legales:

- El artículo 7.3 de la LOEPSF dispone lo siguiente:

“3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

- En la misma línea de exigencia de cumplimiento de estos principios, se pronuncia el artículo 129.7 de la LPCAP, que dice como sigue:

“7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Por ello, ha de ponerse especial énfasis en el hecho de que las disposiciones reglamentarias que afecten a los ingresos públicos presentes o futuros deberán valorar, en su fase de elaboración y aprobación, sus





repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

A dichos efectos, la información que se dispone en el expediente se basa en el mencionado informe técnico-económico emitido con fecha 26 de abril de 2022 por técnicos de la sociedad municipal MODUS ROTA, en el que se valora en la cantidad de -5.168,59 € el impacto económico que pudiera ocasionarse con las modificaciones propuestas y el resultado anual de la gestión por 50.579,96 €, sobre la base de los cálculos y argumentos que contiene. No obstante, al no ajustarse el estudio técnico-económico al TRLRHL no podemos tener en consideración el impacto económico que del mismo se desprende.

Ahora bien, otro aspecto a considerar es el hecho de que este Ayuntamiento dispone de un Plan de ajuste aprobado en Pleno con fecha 13 de septiembre de 2019, al punto 2º, y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda, en el que se incluyen una serie de medidas referentes a gastos e ingresos, orientadas a la consecución de objetivos económicos y financieros, y en el que se parten de unas estructuras de financiación de los servicios ya determinadas anteriormente. Este Plan ha sido actualizado recientemente en la sesión plenaria del 21 de marzo de 2022, al punto 4º. Hay que hacer constar al respecto, que la sociedad mercantil MODUS ROTA, que gestiona esta actividad, tiene la consideración de sociedad de mercado y, por tanto, no consolida dentro del perímetro del sector de Administraciones Públicas, no formando parte en consecuencia del Plan de ajuste.

3.7. Tramitación.

Acerca del procedimiento para la modificación de las ordenanzas fiscales, el artículo 111 de la LRBRL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley."

Dicho procedimiento viene previsto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133 de la LPACAP, por el artículo 17 del TRLRHL, que establece los



siguientes trámites, junto con la normativa que se cita:

- Aprobación provisional por el Pleno, al que también atribuye la competencia el artículo 22.2, apartados d) y e), de la LRBRL.
- Exposición al público durante el plazo de 30 días hábiles, como mínimo, en el tablón de anuncios, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión de la provincia, dentro de los cuales los interesados a que se refiere el artículo 18 del TRLRHL podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El expediente ha de ser publicado en la página web o en el Portal específico de la Transparencia de este Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 129.5 de la LPACAP, 5.4 de la LT, 9.4 de la LTPA, y 9.1 de la OMT, con el contenido expresado en los artículos 7, apartados c), d) y e) de la LT; 13.1, apartados c), d) y e) de la LTPA y 12, apartados o) y p), de la OMT.
- Aprobación definitiva por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado por los interesados y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza a que se refiera el acuerdo provisional y, en el caso de que no lleguen a presentarse reclamaciones, quedará este elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, todo ello con arreglo a lo establecido en el artículo 17.3 del TRLRHL.
- Publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, junto con el texto íntegro de la ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLRHL, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación, según establece igualmente el artículo 107.1 de la LRBRL, y regirá durante el plazo indefinido previsto en la misma, conforme dispone el artículo 19.1 del TRLRHL. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 131 de la LPACAP estipula que los reglamentos habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. En relación, por tanto, a la entrada en vigor de la ordenanza, el texto que se propone se adecua a la citada normativa.
- Cabe interponer únicamente recurso contencioso administrativo contra la citada aprobación, de conformidad con los artículos 19.1 del TRLRHL y 113.1 de la LRBRL, para lo que se dispondrá de un plazo de dos meses, según el



artículo 46.1 de la LRJCA.

Ahora bien, la LPACAP recoge algunos trámites adicionales que hay que observar. El artículo 133 de la LPACAP regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento. Y así, establece en su apartado primero una consulta pública previa a la redacción del texto, a través del portal web de la administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En el apartado 2 del mismo artículo 133 se exige además un trámite de audiencia cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, mediante publicación del texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

No obstante, el apartado 4 de este mismo artículo prevé que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y que, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

En este expediente nos encontraríamos con estos últimos supuestos, por lo que puede prescindirse del trámite de consulta previa, con arreglo a lo indicado en el informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la LPACAP en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En cuanto al trámite de audiencia, puede ser complementario al procedimiento administrativo de aprobación, es decir, llevarse a cabo en el trámite de información pública de la aprobación de la modificación de las ordenanzas fiscales.

3.8. Principios y requisitos de la LPACAP.

3.8.1. Jerarquía normativa y principios de buena regulación.





Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128, apartados 2 y 3, de la LPACAP en cuanto a que los reglamentos no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes, sin que puedan vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Asimismo, se ha observado en la redacción de la ordenanza los principios de buena regulación exigidos por los artículos 129 y 130.2 de la LPACAP.

3.8.2. Plan Anual Normativo.

Con respecto al Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 132 de la LPACAP, según el cual anualmente las Administraciones Públicas han de hacer público y que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, consta su aprobación para 2022 mediante el Decreto nº 2021-9461 de 30 de diciembre de 2021, del que se dio cuenta al Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, al punto 11º. En dicho plan aparecen previstas las modificaciones a las ordenanzas fiscales en el punto 31 de su apartado quinto.

4. CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, se informa desfavorablemente la aprobación de la Ordenanza fiscal nº 2.25, reguladora de la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías y terrenos urbanos de titularidad pública o de uso común a la que se refiere la memoria del primer teniente de alcalde delegado de Hacienda y Gobernanza Pública de fecha 18 de mayo de 2022.

En Rota, en la fecha que figura en la firma electrónica.

LA INTERVENTORA GENERAL

Documento firmado electrónicamente al margen

